

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 814
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ G.
Demandado: WILLIAM ALDEMAR DELGADO CASTRO
Radicación: 760014003008202200121

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta el título ejecutivo que se pretende ejecutar, en sus exigencias del artículo 422 de la normatividad expuesta, en especial de la falta de **exigibilidad**, dado que **la hipoteca es un contrato accesorio que no presta merito ejecutivo en si mismo.**

1.1. En los hechos del libelo, se observa que la apoderada aduce que el señor Delgado es deudor del señor Sánchez, toda vez que recibió la suma de \$8.000.000 a título de "*mutuo con interés*", sin embargo, pretende que se ejerza una acción ejecutiva sobre el mentado demandado, con base a que dicho contrato de mutuo fue respaldado mediante escritura pública No. 0036 del 27 de enero de 2012 con "*hipoteca abierta sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 17 N° -24 lote casa Barrio Libertadores de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-634081*". Lo anterior, sin que se haya allegado como título base de ejecución dicho contrato de mutuo que originó la obligación presuntamente contraída por el extremo pasivo de la acción.

Puestas de este modo las cosas, no se puede alegar tal como lo pretende la parte demandante, que al deudor se le exija el cobro ejecutivo de una obligación que se derive de un contrato accesorio como lo es la escritura pública de hipoteca presentada, siendo que aquella, apenas funge como un respaldo del negocio principal, esto es, el contrato de mutuo, que por sus mismas características es a todas luces principal debido a que no requiere de ningún otro contrato para poder existir; por consiguiente, al no ser incluido en los anexos de la demanda para ser tomado en consideración como título ejecutivo, el demandante se quedó sin una base verificable que dé cuenta de lo narrado y pretendido en su demanda.

En todo caso, es menester memorar que los procesos ejecutivos nos enseñan que la vida de los negocios implica una variedad muy amplia de situaciones en las cuales pueden encontrarse un acreedor y un deudor, sin embargo, primordial certeza se debe tener en que cada ejecución parte de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, no se trata de debates judiciales en los

que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial¹, es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible**². (Resalta el Despacho)

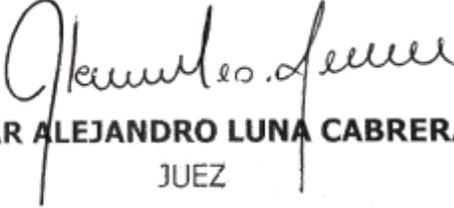
2. Consecuente con lo antedicho y advirtiendo que se carece de documento que preste mérito ejecutivo por no allegarse siquiera el título base de ejecución, esta sede atiende a que no se puede acceder a lo pretendido por la ejecutante.

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 044

Fecha: ABR.20.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

² Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.

**Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1defe70bad9b9c3f4dfc79bef77eee52987cc49e7bfb6d9e822c320a625ed26**

Documento generado en 19/04/2022 04:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**